



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25857 31 03 001 2020 00046 01

Leydi Johana Cortes Acero vs. Aura Cecilia Salamanca de Rodríguez

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Leydi Johana Cortes Acero promovió proceso ordinario laboral contra Aura Cecilia Salamanca de Rodríguez, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 22 de diciembre de 2018 al 29 de mayo de 2019; en consecuencia, se condene al pago de los dominicales y festivos causados durante toda la relación laboral, reliquidación del auxilio a las cesantías, sus intereses y la prima de servicios; indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, sanción por la no consignación de las cesantías, auxilio de transporte, trabajo suplementario (extra diurno, nocturno – dominical extra diurno, nocturno), aportes a pensión, lo *ultra* y *extra petita*, y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que trabajó para la demandada en el establecimiento de comercio La Esmeralda,



en el municipio de la Vega – Cundinamarca, desarrollando las labores de mesera, en dos horarios de trabajo a saber: 1. de lunes a viernes de 7 am a 2 pm, sábados y domingos de 7 am a 9 p.m. 2. de lunes a viernes de 2 p.m. a 9 pm sábados y domingos de 7 am a 9 p.m., es decir que los sábados y domingos laboraba 14 horas diarias, y descansaba un día a la semana los días martes, a cambio de una remuneración fijada en la suma de un SMLMV.

Señala que trabajaba habitualmente domingos y festivos, agrega que le adeudan el trabajo suplementario, dominicales y festivos; refiere que ella terminó el contrato de trabajo de manera unilateral por culpa de su empleadora debido a los excesos de turnos que tenía que asumir (despido indirecto), que a la finalización del contrato le pagaron la suma de \$949.665.

2. Contestación de la demanda. La demandada contestó con oposición a las pretensiones, aceptó la existencia de la relación laboral pero dijo que se inició el 1° de enero de 2019 y terminó el 29 de mayo de 2019, que la trabajadora renunció voluntariamente, que las obligaciones económicas derivadas de tal relación fueron canceladas, que la demandada ha actuado en todo momento de buena fe y acorde a lo establecido en la Constitución y la Ley. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó enriquecimiento sin justa causa, abuso del derecho, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas, mala fe de la demandante, buena fe de la demandada, compensación y la genérica.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre Leidy Johana Cortes Acero y Aura Alicia Salamanca de Rodríguez el cual estuvo vigente entre el 1° de enero de 2019 hasta el 29 de mayo de 2019. SEGUNDO: CONDENAR a la señora Aura Alicia Salamanca de Rodríguez para que pague a favor de Leidy Johana Cortes Acero las siguientes sumas: \$1.304.282 por concepto de incremento del trabajo dominical. \$19.858,72 por concepto de prima de servicios, \$19.858,72 por concepto de cesantías, \$979 por concepto de intereses a las cesantías \$9.929.36 por concepto de vacaciones, \$194.064 por concepto de subsidio de transporte.*



TERCERO: CONDENAR por el valor de la indexación correspondiente liquidada desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta el momento de su pago. CUARTO: No acceder a las demás pretensiones. QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito promovidas por el extremo demandado. SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000."

4. Recurso de apelación de las partes. Inconformes con lo decidido las partes apelaron así:

4.1. Demandante: *"(...) se sirva modificar la sentencia en el sentido de que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria, me allano a la posición del juzgado en el sentido en que estableció los extremos laborales por falta de prueba, pero cuando realiza el juzgado la liquidación llega a la conclusión de que le adeuda a Leidy Johana Cortes Acero \$1.304.282 de trabajo dominical y festivo, pero entonces vámonos a la naturaleza del asunto que es el trabajo dominical y de dónde sale esa vaina del trabajo dominical, el trabajo dominical tiene que tener relación con el artículo 127 del código de trabajo que dice, constituye salario, no solo la remuneración ordinaria fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero, especie, en contraprestación directa del servicio sea cualquiera la forma o denominación que aporte como primas, sobre sueldo, bonificaciones que son las que aparecieron allá en unos recibos, valor de trabajo extra suplementario lo que no se pudo probar pero se pudo probar que la señora si trabajaba de 7:00 de la mañana a 9:00 de la noche en turnos los días domingos y festivos, el trabajo suplementario de horas extras el valor de trabajo de día de descanso obligatorio, ahí está el tema, el valor de trabajo del descanso obligatorio por esa razón cuando la señora juez realiza la liquidación halla un valor de \$1.304.282 y sobre eso hace la liquidación de prestaciones sociales que arroja \$19.858 de cesantías primas e intereses a las cesantías o sea que estamos sobre la base del artículo 65 que si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga los salarios o sea el artículo 127 y las prestaciones sociales que fueron las que ahorita se reliquidaron prestaciones sociales debidas, salvo en los casos autorizados; entonces lo que pasa es que finalmente el despacho condenó al demandado al pago de los dominicales y festivos a la reliquidación de las primas y cesantías pero vámonos al tema que es el artículo 65 y la aplicación de esa buena o mala fe, volvemos al mismo tema que ya les había mencionado en los alegatos y traigo a colación la sentencia del tribunal superior de Bogotá, magistrada ponente Martha Inés Ruiz Giraldo proceso 11001310501020160001901 sujetos procesales alba María Muñoz Chaves e*



Interpalmas, es un caso muy parecido a este, en el que al trabajador le consignaron sus prestaciones sociales, pero no le consignaron completo sus prestaciones sociales y se da en el presente caso la indemnización moratoria completa como lo menciona el artículo 65, porque es que la liquidación es una sola y se tiene que pagar, en el presente caso debía haberse liquidado ese trabajo extra dominical es que si lo analizamos en este asunto vemos que efectivamente el trabajador si desarrollaba la función los días domingos y festivos, esto quiere decir que, si los días festivos y domingos trabajaba de 7:00 a 10:00 de la noche y este es el tema principal, o sea la actividad económica de ellos es la venta de productos que hacen durante toda la semana, si la venta de producto es fuerte el dominical y es el que no le pagan al trabajador, pues estamos viendo que ese es la punta de lanza de la mala fe, porque a sabiendas que se le paga al trabajador, omite su pago simplemente con el silencio de no pagarle y pretenderle coger como conejo el día martes que descanso el día martes y por eso no le pago el día domingo, entonces ahí vemos que existe el engaño de defraudar al trabajador entonces vemos que efectivamente si había una actitud constante no es de uno ni dos ya vamos para allá segunda sentencia en la que pasa el mismo tema, que actuamos de mala fe y no le pagamos al trabajador los días dominicales y lo engañamos un día a la semana pero es un trabajador habitual porque trabaja todos los domingos y festivos, y es que cuando miramos efectivamente para el mes de enero trabajo 7, para el mes de febrero 5, para el mes de marzo 6 para el mes de abril 6 para el mes de mayo 5, entonces vemos que efectivamente ese es el tema que hay mucha acumulación de domingos y no hay responsabilidad frente a ese pago; por esa razón se debe condenar a esa indemnización sobre el artículo 65 y ya lo han dicho varias jurisprudencias en el sentido en que la indemnización moratoria no es automática pero tampoco es automática la exoneración por eso debe hacerse ese análisis serio sobre la situación en este caso, pero vámonos al presente caso que saliendo la primera sentencia que nada tiene que ver con este proceso pero es una conducta repetitiva de no pago, es como felicitar la cultura de no pago, es lo más difícil porque seguimos en la teoría de la buena fe cuando no hay buena fe cuando hay una mala fe porque si sabiendo que ya salió la primera sentencia en que reconoció la buena fe, pues de esa misma forma compórtese con Leidy Johana Cortes Acero y consígnese a órdenes de juzgado, pero llegó la sentencia y si no es por la sentencia no le consignan, entonces ahí es donde tiene que darse una jurisprudencia en la que el patrón debe tomar la iniciativa del pago, eso está en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia casación laboral sentencia de enero 24 de 1973 en que dice que el patrón debe tener esa iniciativa de pago en el presente caso sabía la primera sentencia y con esta vemos que la señora Aura Alicia Salamanca Rodríguez no tiene



el afán de tomar la iniciativa de pagar como quien dice, simplemente espera que sea exonerada por la buena fe pero cuando vámonos al tema de debate la buena fe se divide en 2 la subjetiva y la objetiva y esa confusión de esos 2 conceptos en la doctrina y pocas veces hasta en los mismos jueces no la saben interpretar, hasta los mismos magistrados no la saben interpretar porque esa buena fe objetiva y subjetiva ha desnaturalizado el principio de la buena fe ha afectado que ese principio de la buena fe se vaya abajo, porque si bien es cierto la señora podríamos decir que inicialmente tenía la intención de pagar que fue cuando le dio la intención hasta el día 31 de julio de 2019 cuando realizó el depósito judicial por \$948.745 entonces aquí es donde entra la teoría del artículo 65 donde la podemos aplicar, la podemos aplicar desde el momento del retiro desde el 29 de mayo de 2019 hasta el día que la señora se le dio la buena fe de pagar el día 31 de julio de 2019 que fue la fecha del depósito o sea se atrasó 64 días por ley no existe ese plazo de 64 días por ley dice que se tiene que pagar al día siguiente lo que pasa es que se ha tenido como gabela los 15 días pero no 64 días porque el deber de pagar de la señora Aura Salamanca Rodríguez era pagar inmediatamente al retiro del trabajador, el trabajador no quiere que le paguen porque no le pagaban sus horas extras y trabajo complementario pues simplemente era el empleador que tenía que pagar con decirle que pago al juzgado de la Vega, lo importante fue que realizó el pago el día 31 de julio de 2019 se atrasó 64 días que esos 64 días serían de moratoria esa sería una teoría la otra teoría es la que se extiende esa moratoria en el tiempo hasta el momento en que la demandada realice el pago que es la teoría que aplicaría en este caso, y el suscrito porque la cultura de no pago eso es lo que nos lleva que no haya castigo, cuando no hay castigo no pasa nada, seguimos apropiando de los dominicales de los trabajadores, es que eso hace que no aplicar el artículo 65 hace que se vuelve algo repetitivo en ese concepto de la buena fe, por esa razón puedo decirlo con toda tranquilidad que la señora Aura Alicia Salamanca Rodríguez actuó bajo la mala fe y no acorde a los principios de la buena fe, por una cosa tan sencilla y es que la buena fe es cuando el empleador paga directamente a su trabajador las cesantías, intereses a la cesantías, pero no las consigna pero el trabajador indica que necesita la vivienda de ubicación y el empleador las paga o cuando el empleador le paga a una persona a un familiar una consignación cuando este mismo autorizó que se le consignara o sea se exterioriza esa buena fe de querer pagar, pero paga a otra persona por esa razón no podemos concentrarnos en que hubo buena fe cuando ha sido de manera repetitiva estás demandas donde no se le paga los dominicales al trabajador es que no es fácil para un trabajador estar desde las 7:00 de la mañana hasta las 10:00 de la noche todos los domingos y festivos y cambiar un día de estos por un día martes y pensar que no le



pagan ese tiempo extra suplementario, peor aún, vamos a ver la intelectualidad de cada uno de ellos, por un lado la señora Aura Alicia Salamanca Rodríguez tiene su contador público que es aquel que le realiza la administración de dicho negocio y por otro lado la señora Leidy que tiene su bachillerato, pero vemos que efectivamente el contador público tiene conocimiento de que el día domingo se paga con una diferencial diferente a un trabajo de lunes a viernes, pero mire que el trabajador en este momento le está demostrando a su empleador que efectivamente si tiene derecho a esos recargos por haber trabajado los días domingos como trabajador habitual pero el contador que tiene conocimiento que tiene el código a la mano que tiene todos los medios como realizar una liquidación en debida forma omite ese pago al momento que realiza la liquidación de prestaciones sociales y las pone a disposición del empleador, esto quiere decir que existe la cultura del no pago de las horas dominicales, por esta razón debe modificarse la sentencia en el sentido que se debe condenar esa sanción moratoria, hay 2 teorías, una desde el momento de retiro 29 de mayo hasta el día del título, y la otra que es la teoría del artículo 65 de esa iniciativa de pago que debió haberse dado desde el momento que salió la primera sentencia en contra de la señora Aura Alicia Salamanca Rodríguez por esta situación y hasta el día de hoy que sería la del artículo 65, porque no tenía la intención de pago, por esta razón se debe modificar la sentencia en ese aspecto frente a dicha situación y al igual porque es que los valores por los cuales fueron condenados fueron salarios y el salario se respeta, el salario del artículo 127 es sagrado por esa razón debe ser ese aspecto de la Sentencia y ser condenado el empleador al artículo 65 en su totalidad...”

4.2. Demandada. *“(...) En el evento solamente me causa inconformidad 2 aspectos el hecho de no haber tenido en cuenta los recibos de los pagos que se le hicieron máxime que la misma empleada los aceptó que eran unos turnos que le cancelaron si bien la fecha no coincide de todas maneras no quiere decir que... pero fueron días que ella estuvo laborando con la empresa, segundo para la liquidación de los domingos no fueron tenidos en cuenta los días de descanso, esa es mi única inconformidad sin embargo como la parte actora ha venido tratando de insinuar que hay 2 demandas similares y que es mala fe, resulta que para conocimiento de los magistrados las 2 demandas fueron impetradas el mismo día y fueron admitidas por el despacho el mismo día no fue una en un comienzo y después otra y que haya otra, entonces simplemente son 2 casos que hay 2 demandas similares y como repetí anteriormente primero un fallo que el tribunal avaló el principio de buena fe que desvirtúa la indemnización del artículo 65 y para terminar me causa impresión la*



afirmación tan categórica del señor apoderado cuando dice que la buena fe ni la interpreta ni los jueces ni los magistrados..”

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegatos en esta instancia (PDF 08 Cdno. Segunda instancia).

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la sala resolver: **1.** ¿hay lugar a condenar a la demandada por concepto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST? **2.** ¿Se pueden compensar los turnos pagados y que fueron acompañados con la contestación de la demanda, con la condena por dominicales y festivos? **3.** ¿Para la liquidación de los dominicales se tuvo en cuenta los días de descanso?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia será **modificada parcialmente en cuanto a la condena por dominicales, festivos e indexación, revocada** respecto a la absolución de la indemnización del artículo 65 del C.S.T. y **confirmada** en lo demás.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts., 65 SL11436-2016, SL1166-2018.

Consideraciones

En este asunto no es objeto de discusión la existencia de la relación laboral, del 1° de enero al 29 de mayo de 2019, como tampoco sobre las condenas y su monto indicadas en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia; por lo que la sala centrará su estudio respecto de los problemas jurídicos identificados anteriormente, los que se resuelven a continuación:

1. Indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales del artículo 65 CST.



La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que para que proceda la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta con que se verifique el elemento objetivo consistente en la deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, sino que es deber del juez, dado su carácter sancionatorio, auscultar la conducta asumida por el empleador, con el fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, independientemente de que sean correctas o no (elemento subjetivo) toda vez que su causación no depende de reglas absolutas o esquemas preestablecidos, sino de las condiciones particulares de cada caso (CSJ SL1166-2018).

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, SL11436-2016).

En este caso, la demandada aceptó la existencia de la relación laboral y si no le canceló los emolumentos laborales incluyendo los días domingos y festivos, bien puede inferirse que ello se debió a que la demandante trabajaba los fines de semana y descansaba los martes, por lo que la pasiva bien pudo entender que como descansaba en esos días, no debía pagarle el recargo de los domingos y festivos, circunstancia que a pesar de no ser legalmente válida, no permite por este aspecto ubicarla en el escenario de la mala fe, menos si se tiene en cuenta, se itera, que actuó con lealtad procesal en el trámite de primera instancia, diferente es que se haya ordenado en este asunto el pago del trabajo en dominicales y festivos, y por ende la reliquidación de las prestaciones sociales.



El anterior criterio encuentra respaldo en la sentencia emitida por este Tribunal el 21 de mayo de 2021 en el proceso bajo radicado 25857 31 03 001 2020 00052 01 donde funge como demandada la señora Aura Alicia Salamanca.

Con todo, el apelante aduce que la liquidación final de prestaciones sociales no le fue cancelada a la demandante a la culminación del contrato de trabajo, sino sesenta y cuatro días después de terminada la relación laboral, lo que en su sentir da lugar a que se condene a la pasiva por la indemnización del artículo 65 del C.S.T..

En este tópico, valga recordar que la obligación legal del empleador es pagar la liquidación de prestaciones sociales al ex trabajador una vez termine la relación laboral, y si bien la demandante al rendir su declaración dijo *“...yo pasé los primeros 15 días, pero que después que esto, yo me conseguí otro trabajo y el administrador fue a buscarme a varios lugares donde yo estaba trabajando para que le firmara, entonces yo le dije no, pues ya consígnemelas porque yo fui varias veces y no me la pagaron...”*.

Ahora, si bien podría enrostrarse la tardanza del pago de la mentada liquidación de prestaciones sociales por lo dicho por la demandante al administrador de la pasiva que le consignara lo adeudado, porque había pasado y no le cancelaron, lo cierto es que, legalmente el empleador está obligado a pagar la pluricitada liquidación de prestaciones sociales a la culminación del contrato de trabajo, ya sea de manera directa al trabajador o de ser el caso, consignando su monto mediante depósito judicial, ante el Banco Agrario, sin que para ello deba ser autorizado por algún funcionario judicial.

En el *sub lite* se verifica que la parte demandada realizó la liquidación del contrato de trabajo de la demandante, el que finalizó el 29 de mayo de 2019, tal y como se evidencia en la instrumental aportada tanto por la actora como por la pasiva. (fls. 2, 3 demanda y 12 y 13 contestación demanda PDF 01), que la accionada presentó escrito ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega el 26 de julio siguiente, para que la autorizaran efectuar la consignación del valor



de la mentada liquidación a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; la demandada realizó la citada consignación el 31 de julio de 2019 y fue recibido por la gestora la autorización de retiro del citado depósito judicial el 6 de agosto de 2019.

Esta Sala con base en lo acreditado, encuentra que la conducta de la empleadora en lo que tiene que ver con la indemnización del artículo 65 del C.S.T., no puede considerarse revestida de buena fe, porque a la finalización del vínculo laboral no le pagó las acreencias laborales que consideró debía a su trabajadora, y si bien mediante depósito judicial consignó tales acreencias, ello lo hizo solo hasta el 31 de julio de 2019, pese a que el contrato culminó el 29 de mayo de 2019, por lo que dicho pago luce tardío, sin que obre en el plenario razón valedera o por lo menos justificativa de la mentada tardanza.

En esa medida le asiste razón al apoderado de la demandante, por lo que se condenará a la pasiva al reconocimiento y pago de la mencionada indemnización, pero desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio siguiente, cuando realizó la consignación, por un total de 63 días, con base en el salario percibido por la actora que corresponde al mínimo legal de cada época.

Realizadas las operaciones aritméticas, la respectiva sanción, corresponde a la suma de **\$1'739.043.18**, en esa medida se revocará la sentencia apelada en este punto; precisando que aunque en otro proceso contra la misma parte aquí accionada, esta Sala en esa ocasión absolvió de la mentada sanción, como lo trajeron a colación las partes en sus intervenciones; debe advertirse que cada asunto es independiente, que la providencia se emite confrontando los medios de prueba acopiados en cada juicio y atendiendo las particularidades en que se desenvolvió cada relación o contrato de trabajo.

Debe advertirse, que al resultar condena por indemnización moratoria, no surge viable el reconocimiento de la indexación en los términos impuestos por la juzgadora de instancia, pues la misma solo aplica para aquellos conceptos sobre los que no procede la sanción moratoria, que en este caso específico



sería respecto a la condena por compensación de vacaciones y auxilio de transporte, por no comportar dichos emolumentos naturaleza salarial, ni prestacional. En virtud de lo cual se modificará la decisión, para ordenar la indexación única y exclusivamente sobre los dos conceptos referidos; sin que se pueda entender que no se atiende el principio de congruencia, ya que el tema de la indexación está íntimamente relacionado con el punto objeto de apelación –*la indemnización moratoria*–

2.- ¿Se pueden compensar los turnos pagados y que fueron acompañados con la contestación de la demanda, con la condena por dominicales y festivos? ¿Para calcular el valor del pago de dominicales se tuvo en cuenta el día de descanso?

Lo primero por decir, es que los turnos que aparecen cancelados por la pasiva corresponden a los días 7, 14, 21, 28 de mayo del 2019, todos por valor de \$25.000, también aparecen varios pagos de festivos de la nómina del 16 al 29 de marzo de 2019 por valor de \$27.306; de la nómina del 16 al 30 de abril de 2019 por valor de \$55.206, los que dicho sea de paso no fueron desconocidos ni tachados por la demandante.

Como se observa en los pagos del mes de mayo de 2019 ninguno coincide con domingos o festivos, pues los días señalados por la juzgadora en esas condiciones fueron el 1º(festivo) y 5,12,19,26 (domingos).

Ahora en la nomina de marzo y abril sí se pagaron unos conceptos por festivos, que pueden ser descontados del valor de \$1.304.282 ordenado por la juzgadora de instancia por concepto de dominicales, de los cuales se entienden incluidos los festivos, de conformidad con la parte motiva de la sentencia; es decir que se descontará la suma de \$82.512, modificándose el valor al guarismo de \$1.221.770. y por ende cobra fuerza, parcialmente, la excepción de compensación propuesta por la demandada.

Respecto al hecho de que no se tuvo en cuenta el día de descanso para liquidar los dominicales y festivos, esto no es cierto, pues si se extrae parte de



los argumentos de la juzgadora de instancia, al analizar la procedencia de estos, fue muy clara en señalar lo siguiente: *“ahora frente al pago de los dominicales y festivos, resulta ser un hecho totalmente acreditado que la actora laboraba de manera habitual pues así lo sostuvo la demandada en su interrogatorio de parte y también lo indicó la testigo Ledsy Torres pues dijo que todos los festivos y los domingos se trabajaban y en razón a ello se daba un día de descanso que en el caso de la actora correspondía al día martes, situación está que también se informó por la pasiva en su interrogatorio...”* por lo tanto, la juzgadora de instancia si tuvo en cuenta ese hecho al momento de liquidar los dominicales y festivos, y en esa medida se confirma la sentencia en este aspecto.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada, ante la improsperidad de su recurso. Inclúyase en la liquidación por concepto de agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar parcialmente los numerales 2º y 3º de la sentencia apelada, para señalar que el valor por incremento del trabajo dominical corresponde a la suma de \$1.221.770, y la indexación ordenada recae sobre el monto de la compensación de vacaciones y el subsidio de transporte.

Segundo: Revocar parcialmente el numeral 4º de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago a la demandante de la suma de **\$1'739.043.18** por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

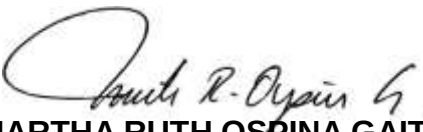


Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, inclúyase en su liquidación por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado